

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Las presentes disposiciones reglamentan en forma específica la Ley General de Minería, contenida en el Decreto Legislativo No. 292-98 de fecha 30 de Noviembre de 1998.

TITULO II DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

CAPITULO PRIMERO DE LA PROSPECCIÓN

Artículo 2.- En el caso señalado en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley, a petición de parte, la Dirección citará a los interesados a una audiencia, señalando día y hora para su celebración, la cual se realizará con las partes que comparezcan; oídas las alegaciones se levantará acta y DEFOMIN resolverá sin más trámite, tomando en cuenta el principio de libre prospección con el menor daño a la propiedad.

CAPITULO SEGUNDO DE LA EXPLORACIÓN

Artículo 3.- El concesionario Minero realizará la actividad de acuerdo a la legislación ambiental vigente en el país, la ley, su reglamento y el manual de Política Ambiental Minera de DEFOMIN.

CAPITULO TERCERO DE LA EXPLOTACIÓN

Artículo 4.- Cuando el concesionario determine, a través de sus trabajos de exploración en su concesión, el acceder a la explotación, tendrá la obligación de presentar a la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería un estudio de factibilidad.

Artículo 5.- El concesionario minero que pretenda realizar actividades de explotación deberá, presentar la Licencia Ambiental, emitida por el órgano competente, y el cronograma de actividades a que se refiere el Artículo 79 de la ley, el cual contendrá lo siguiente:

A.- EXPLOTACION A CIELO ABIERTO

1. Planos Topográficos que definan las carreteras o accesos a las minas;
2. Preparación de patios de lixiviación;
3. Movimiento de desmontes;
4. Planos Topográficos de las obras de infraestructura;
5. Medidas ambientales;
6. Medidas de seguridad industrial e higiene;
7. Proceso de minado; y
8. Procesos de recuperación de minerales.

B.- EXPLOTACION SUBTERRÁNEA

1. Planos Topográficos que definan las carreteras o accesos a las minas;
2. Planos Topográficos de las obras de infraestructura;
3. Medidas ambientales;
4. Medidas de seguridad industrial e higiene; y
5. Procesos de recuperación de minerales.

CAPITULO CUARTO

DEL BENEFICIO

Artículo 6.- El concesionario que pretenda realizar actividades de Beneficio deberá presentar la Licencia Ambiental y el cronograma de actividades a que se refiere el artículo 79 de la ley, el cual contendrá lo siguientes:

- 1 - Planos Topográficos de carreteras y accesos a la mina;
- 2.- Preparación de planteles;
- 3.- Instalación de equipo y edificación;
- 4.- Actividades ambientales;
- 5.- Seguridad industrial; y

6.- Procesamiento mineral.

CAPITULO QUINTO COMERCIALIZACION

Artículo 7.- La Comercialización de productos minerales es libre tanto a nivel nacional como internacional, deberá constar en contratos escritos con sus respectivas facturas y recibos emitidos conforme a las disposiciones legales atinentes a la materia.

El vendedor de productos minerales responderá por el origen así como de los vicios o defectos ocultos que tuvieren estos.

En caso que el vendedor hubiere actuado de mala fe, estará sujeto a la responsabilidad civil y criminal correspondiente.

Artículo 8.- Todo titular de un derecho minero que realice ventas de minerales o productos beneficiados, deberá de presentar a DEFOMIN una copia de la Declaración de Exportación autorizada por el Banco Central de Honduras respaldadas por un análisis previo de laboratorio certificado por DEFOMIN.

Artículo 9.- Las empresas, comerciantes individuales y mineros a pequeña escala que realicen actos de comercio con minerales, están obligados a llevar un registro contable, donde consten sus operaciones de compraventa, señalando cantidad, sustancias, precio, fecha y cualquier otro dato importante que permita su verificación por la autoridad competente cuando le sea requerida.

Artículo 10- Las personas naturales que realicen sus actividades de manera manual en lugares de aprovechamiento común de arenas metálicas, piedras preciosas y placer en pequeñas cantidades, están exentas de la normativa de este capítulo.

TITULO III DE LA CONCESIÓN MINERA

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 11.- Son parte integrante de la concesión los recursos minerales contenidos dentro de su perímetro y son propiedad del concesionario, quién tendrá su libre comercialización. Las obras de superficie y las labores ejecutadas para su aprovechamiento, son de propiedad del particular, tienen un valor económico y podrán ser gravadas y/o enajenadas en los términos de la Ley y el presente reglamento.

Artículo 12.- Para efectos de la expropiación forzosa ante la autoridad competente señalada en el Artículo 32 de la Ley, entiéndase por esta a DEFOMIN. El Juez de Letras en cuya jurisdicción se encontraren los bienes que han de expropiarse será la autoridad ejecutora.

Artículo 13.- DEFOMIN queda exenta de toda responsabilidad para el caso de que la Licencia Ambiental exigida, para dar inicio a las labores de explotación, fuere denegada por la autoridad competente.

Artículo 14.- Para efectos del Artículo 79 de la Ley, la etapa de factibilidad finaliza cuando se reciban en las oficinas de DEFOMIN, un oficio enviado por el titular de la concesión minera o de beneficio, notificando oficialmente que dicha etapa ha concluido.

Artículo 15.- El tiempo prudencial que señala el Artículo 82 de la Ley, a fin de que el Titular de un Derecho minero realice los cambios necesarios establecidos por DEFOMIN; será determinado por la comisión técnica nombrada por DEFOMIN, atendiendo el caso específico y sus particularidades.

Artículo 16.- Con relación a la adjudicación del remate a que hace referencia el Artículo 53 de la Ley, entiéndase que únicamente se refiere al derecho de continuar el trámite de la solicitud presentada.

CAPITULO SEGUNDO DE LA CONCESION MINERA METALICA

Artículo 17.- La solicitud de concesión minera metálica que se presente ante la autoridad minera deberá contener como mínimo la información y los siguientes documentos:

- a) Nombre y generales de la persona natural o jurídica interesada en la concesión, nombre de la zona minera, municipio en que está ubicada, referencia cartográfica y superficie, dirección exacta de la

empresa, así como de cualquier filial o agencia establecida dentro del territorio nacional, y Poder

- b) Plano original de la zona en la que se define la figura geométrica delimitada por coordenadas universales transversales mercators (UTM); perímetro de la zona en la que se señale vértice, estación, rumbo, distancia, latitud y longitud, punto de amarre y descripción, autorizado por Ingeniero Civil, de Minas, o Geólogo debidamente colegiado;

El interesado deberá señalar la existencia o no de carreteras nacionales dentro del área solicitada;

- c) Capacidad Financiera (Constancias Bancarias y estados y balances);
- d) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de comerciante;
- e) Recibo de pago del canon territorial;
- f) Programa de trabajo y plan de inversiones mínimas para los primeros cuatro años;
- g) Carácter del predio. (se debe señalar si es de propiedad privada, Estatal, ejidal, o si se encuentra dentro de una zona de reserva o reservada etc.);
- h) Producción anual prevista;
- i) Medios mecánicos a utilizarse para la explotación;
- j) Licencia Ambiental o contrato que acredite que no se requiere de un EIA; y
- k) Declaración jurada debidamente autenticada de no estar comprendido dentro de las inhabilidades señaladas en la Ley.

Los documentos que se acompañen en fotocopia deberán presentarse autenticados.

CAPITULO TERCERO

DE LA CONCESION MINERA NO METALICA Y DE GEMAS O PIEDRAS PRECIOSAS (Canteras)

Artículo 18.- La solicitud para la obtención de una concesión minera no metálica y de gemas o piedras preciosas deberá contener como mínimo la información y los siguientes documentos:

- a) Nombre y generales de la persona natural o jurídica interesada en la concesión, nombre de la zona minera, municipio en que está ubicada, referencia cartográfica y superficie. Dirección exacta de la empresa, así como de cualquier filial o agencia establecida dentro del territorio nacional, y Poder,
- b) Plano original de la zona en la que se define la figura geométrica delimitada por coordenadas universales transversales mercators (UTM); perímetro de la zona en la que se señale vértice, estación, rumbo, distancia, latitud y longitud, punto de amarre y descripción, autorizado por Ingeniero Civil, de

Minas, o Geólogo debidamente colegiado.

El interesado deberá señalar la existencia o no de carreteras nacionales dentro del área solicitada;

- c) Capacidad Financiera (Constancias Bancarias, y estados y balances);
- d) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de comerciante;
- e) Recibo de pago del canon territorial;
- f) Programa de trabajo y plan de inversiones mínimas para los primeros cuatro años;
- g) Carácter del predio. (se debe señalar si es de propiedad privada, Estatal, ejidal, si se encuentra dentro de una zona de reserva, reservada, protegida, etc.);
- h) Producción anual prevista;
- i) Medios mecánicos a utilizarse para la explotación;
- j) Licencia Ambiental o contrato que acredite que no se requiere de un EIA; y,
- k) Declaración jurada debidamente autenticada de no estar comprendido dentro de las inhabilidades señaladas en la Ley.

Los documentos que se acompañen en fotocopia deberán presentarse autenticados.

CAPITULO CUARTO DE LA CONCESION DE BENEFICIO

Artículo 19.- La solicitud de concesión de beneficio además de cumplir con los requisitos exigidos en la Ley deberá contener la información y los siguientes documentos:

- a) Nombre y generales de la persona natural o jurídica interesada en la concesión, identificación de la zona o del establecimiento según el caso, ubicación exacta de las instalaciones de la Planta, dirección exacta de la empresa, así como de cualquier filial o agencia establecida dentro del territorio nacional, Poder;
- b) Capacidad Financiera (constancias Bancarias, y estados y balances);
- c) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de comerciante;
- d) Recibo de pago del canon de Beneficio;
- e) Carácter del predio. (Se debe señalar si es de propiedad privada, Estatal, ejidal, si se encuentra dentro de una zona de reserva o reservada etc.);
- f) Declaración jurada debidamente autenticada de no estar comprendido dentro de las inhabilidades

señaladas en la Ley;

- g) Sistema o sistemas de tratamiento;
- h) Capacidad del tratamiento y de producto final en veinticuatro horas de operación;
- i) Naturaleza de los minerales;
- j) Descripción y número de personal técnico y auxiliar empleado en las instalaciones;
- k) Monto de la inversión a realizar; y,
- l) Licencia Ambiental.

Los incisos b, c, e, y f no le serán exigidos a los titulares de concesión minera.

Los documentos que se acompañen en fotocopia deberán presentarse autenticados.

Artículo 20.- La cancelación de una Concesión de Beneficio, en los términos señalados por la Ley y este Reglamento, se hará mediante resolución motivada dictada por DEFOMIN, susceptible de los recursos contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Una vez firme la resolución de cancelación, se remitirá a SERNA a fin de que sea enviada al Congreso Nacional para los fines legales correspondientes, debiéndose publicar el Decreto correspondiente en el Diario Oficial La Gaceta, procediendo posteriormente a su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MINERO

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 21.- Podrán comparecer en la vía administrativa toda persona natural o jurídica que ostente capacidad con arreglo al Derecho Civil y Mercantil y que no estén comprendidas en las inhabilidades que establece la Ley, de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 22.- El trámite administrativo para la obtención de un Derecho Minero, se iniciará con la presentación del primer escrito ante la Secretaría General de DEFOMIN acompañando los documentos que permitan verificar la legitimidad de sus pretensiones y aseveraciones. Para tal efecto la Secretaría General de DEFOMIN, llevará un libro autorizado por el Director Ejecutivo debidamente foliado, que se denominará,

“LIBRO DE ENTRADAS DE SOLICITUDES”, en donde se anotará de manera correlativa, todas las solicitudes que se presenten, señalando fecha de entrada, hora de presentación, nombre del solicitante, nombre de la concesión y media firma del empleado que reciba la solicitud.

Artículo 23.- Si la solicitud no reúne los requisitos, ni acompaña los documentos que establece la Ley y este Reglamento, la Secretaria General de DEFOMIN, previo a su admisión, requerirá al interesado para que en un plazo de 3 días proceda a completarlo, con apercibimiento que si así no lo hiciere se archivará sin más trámite.

CAPITULO SEGUNDO DE LA PUBLICACIÓN Y DICTÁMENES

Artículo 24.- Los quince días calendario que señala el artículo 55 y 58 párrafo segundo de la Ley, empezarán a correr a partir de la última publicación presentada ante la Autoridad Minera. Para tal efecto el interesado tiene la obligación de presentar dentro de los treinta días después de efectuada cada una de las publicaciones, el ejemplar respectivo ante DEFOMIN, caso contrario se declarará la caducidad de la instancia.

Artículo 25.- No habiéndose presentado oposición en el término señalado en la Ley, la Secretaria General remitirá el expediente a los departamentos correspondientes para su dictamen.

Si el caso lo amerita, se oirá el parecer de la Comisión Técnica conformada al efecto por DEFOMIN.

CAPITULO TERCERO DE LA OPOSICIÓN

Artículo 26.- La acción de oposición para impugnar la validez de una solicitud para la obtención de un derecho, es un procedimiento administrativo que se inicia y termina ante la autoridad minera. Solo se admitirán oposiciones fundadas en:

- a) La existencia de un derecho minero sobre toda o parte del área solicitada. En este caso, la acción solo la podrá interponer el titular del derecho afectado;
- b) Por existir una solicitud de concesión presentada con anterioridad;
- c) Por existir un derecho minero vigente adquirido con anterioridad a la nueva Ley General de Minería;

- d) Por superposición en área protegida declarada conforme a Ley;
- e) Por razones de afectación a obras públicas;
- f) Por estar comprendido dentro de la prohibición establecida en el Artículo 17 de la Ley;
- g) Por encontrarse el interesado dentro de las causales de inhabilidad de la Ley.

No se admitirán oposiciones fundadas en la propiedad del predio superficial, por tratarse de un inmueble distinto de la propiedad minera. La oposición basada en una causal distinta a las señaladas en este Artículo, se rechazará de plano.

Artículo 27.- Los treinta días señalados en el párrafo cuarto del Artículo 60 de la Ley es un plazo común para proponer y evacuar la prueba.

Artículo 28.- Una vez concluido el periodo probatorio, las partes podrán presentar en un plazo común de diez (10) días los alegatos o manifestaciones que estimaren pertinentes.

Artículo 29.- La resolución que dicte DEFOMIN, se expedirá en un plazo no mayor de veinte (20) días, contado a partir de la fecha en que sea firme la providencia en que se ordenara dictar dicha resolución.

Artículo 30.- Dentro del término señalado en el artículo anterior, para mejor proveer DEFOMIN podrá pedir a sus departamentos los dictámenes pertinentes u ordenar las inspecciones respectivas.

Artículo 30.- La Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería apreciará libremente y en su conjunto el resultado de las pruebas presentadas por las partes, así como los dictámenes o inspecciones que de oficio hubiere ordenado, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, para emitir la resolución correspondiente.

Artículo 31.- Contra la Resolución que dictare DEFOMIN en los casos de oposición podrán interponerse los recursos que señala la ley de procedimiento administrativo.

Artículo 32.- Habiéndose declarado sin lugar una oposición y firme que sea tal resolución, se instará su procedimiento remitiendo los autos para dictamen, de conformidad al Artículo 55 de la Ley.

**CAPITULO CUARTO
DE LA RESOLUCION**

Artículo 33.- Agotado el procedimiento administrativo, y previo a otorgarse el Título de Concesión Minera, DEFOMIN emitirá resolución que contendrá las condiciones a que habrá de sujetarse el concesionario. DEFOMIN entregara al concesionario el Título de concesión minera debidamente inscrito y su correspondiente certificado de acuerdo al artículo 36 del presente reglamento en el plazo de 30 días previo al pago de la tasa correspondiente que establece éste reglamento.

Artículo 34.- Para la suscripción del Contrato de Concesión de Beneficio se procederá conforme a lo establecido en la Ley.

**CAPITULO QUINTO
DEL TITULO DE CONCESION MINERA**

Artículo 35.- El Certificado del Título de Concesión Minera se extenderá en papel de seguridad, en formato impreso en tinta negra, en el frente tendrá la siguiente leyenda:

**“REPUBLICA DE HONDURAS”
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FOMENTO A LA MINERIA
CERTIFICADO DE TITULO DE CONCESIÓN MINERA**

Certificado No. _____

El infrascrito, Registrador Público de Derechos Mineros, por medio del presente documento CERTIFICA: Que el Título de Concesión Minera denominado _____ ubicado en _____, con una extensión superficial de _____, otorgado en fecha _____, por un plazo de _____, se encuentra inscrito a favor de _____, bajo el número _____ del tomo _____, del Libro de Concesiones Mineras.

El presente documento constituye Título Legal para el aprovechamiento de los Recursos Minerales dentro de la zona concesionada. Así como los demás derechos y obligaciones que le reconoce la Ley General de Minería.

Tegucigalpa, M.D.C., ____ de _____ del año ____ siendo las _____ horas.

Registrador Público de Derechos Mineros

En el dorso se transcribirá literalmente el artículo 56 de la Ley General de Minería.

Y la leyenda, "La adulteración, falsificación o uso ilegal del presente Certificado de Título constituye delito."

Artículo 36.- En caso de traspaso de la Concesión Minera o de Beneficio, el nuevo adquirente deberá solicitar ante el Registro Público de Derechos Mineros, la emisión de un nuevo Certificado a su favor, debiendo el interesado cancelar el valor de éste y presentar el Certificado anterior a fin de que el Registro Público de Derechos Mineros proceda a su cancelación y a efectuar las anotaciones correspondientes.

Artículo 37.- En caso de prórroga de una Concesión Minera o de Beneficio, el concesionario deberá adquirir un nuevo Certificado.

CAPITULO SEXTO

DE LOS PERMISOS DE EXPLOTACION DE YACIMIENTOS DETRITICOS

Artículo 38.- Cuando un yacimiento detrítico se explote por medios manuales de conformidad al párrafo primero in fine del Artículo 18 de la Ley, se requerirá de un Permiso de Explotación, debiendo la parte interesada especificar si se trata de Placeres.

El Permiso de Explotación será otorgado mediante resolución emitida por DEFOMIN la que contendrá las condiciones de explotación y la cual deberá ser inscrita ante el Registro Público de Derechos Mineros, previo

al pago establecido en el capítulo segundo, Título XI del presente reglamento,

Artículo 39.- De conformidad con el Artículo 3 de la Ley, se entiende por yacimiento detrítico o placer, el depósito natural de un mineral útil por concentración gravimétrica, generalmente ubicado en terrenos de acarreo, cauces, cuencas y playas de río o de mar. Se distinguen en cuanto a su origen: aluvial y litoral. El oro, ilmenita, titanio, magnetita, casiterita, rutilio y diamantes están dentro de los minerales que pueden encontrarse en tales depósitos detríticos de placer.

Artículo 40.- Los Permisos de Explotación se otorgarán en un área limitada al lecho del río más conforme a la configuración geomorfológica de estos depósitos pues la extracción de los minerales se realiza en el cauce vivo de los ríos, como máximo treinta (30) metros contados desde su orilla, sin que esta actividad se extienda a las propiedades y a los cultivos de las riberas. Cuando los depósitos detríticos en forma de terrazos o aluviones antiguos, se localicen fuera de los límites del párrafo primero de este Artículo, el interesado deberá obtener una Concesión Minera Metálica.

Artículo 41.- Para el caso de que un Permiso de Explotación otorgado o en trámite de otorgamiento traslapare con el área de una Concesión Minera Metálica previamente otorgada o en trámite, éste podrá subsistir siempre y cuando se obtenga la autorización escrita del concesionario o su representante autorizado, en donde se establezca claramente que la explotación del yacimiento detrítico no interferirá con los trabajos que efectúe el titular de la Concesión Minera.

Artículo 42.- El Permiso de Explotación tendrá una duración máxima de CINCO (5) años, pudiendo ser prorrogado por periodos iguales a solicitud del interesado, siempre que se justifique la necesidad de dicha prórroga y se hayan cumplido las obligaciones mineras y las relacionadas con estas.

La solicitud de prórroga deberá presentarse dos meses antes del vencimiento del plazo, caso contrario será denegada. La prórroga de los permisos de explotación deberá constar en contrato, el que se suscribirá con las formalidades y requisitos exigidos por la Ley, su reglamento, debiendo inscribirse en el Registro Público de Derechos Mineros.

Artículo 43.- La solicitud de un Permiso de Explotación debe ir acompañada de la información y los siguientes documentos:

- a) Nombre y generales de la persona natural o jurídica interesada, nombre de la zona minera, municipio en que está ubicada, referencia cartográfica y superficie, dirección exacta de la empresa, así como de cualquier filial o agencia establecida dentro del territorio nacional.- Poder;
- b) Mapa cartográfico a escala 1:50,000 con la delimitación de la zona a explotarse; original y copia debidamente autorizado por Ingeniero Civil, Ingeniero en Minas, o Geólogo debidamente colegiado;
- c) Capacidad Financiera (Constancias Bancarias, estados y Balances);
- d) Testimonio de la Escritura Pública de constitución de Comerciante;
- e) Recibo de pago del área solicitado;
- f) Programa de Trabajo y Plan de Inversiones Mínimas para los primeros dos años;
- g) Producción anual prevista;
- h) Carácter del predio (especificar si se encuentra dentro de una zona de reserva, reservada, 6 protegida);
- i) Licencia Ambiental, Contrato de Medidas de Mitigación, o en su defecto Constancia de no requerir Licencia Ambiental emitida por la autoridad competente;
- j) Medios mecánicos a utilizarse en la explotación;
- k) Mineral a explotar; y,
- l) Declaración jurada debidamente autenticada de no estar comprendido dentro de las inhabilidades señaladas en la Ley.

Los documentos que se acompañen en fotocopia deberán presentarse autenticados.

Artículo 44.- El Permiso de Explotación es limitado a los aluviones del cauce del río y a los aluviones recientes inmediatamente colindantes, cuando el curso del río se ha modificado en forma natural dentro de los límites establecidos en el Artículo 59.

Artículo 45.- El titular de un Permiso de Explotación está obligado a la presentación de la Declaración Anual Consolidada, y a cumplir con lo estipulado en la Ley y este Reglamento.

CAPITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 46.- DEFOMIN fiscalizará el aprovechamiento técnico y racional de los Recursos Minerales, a través de sus dependencias, en aplicación de la Ley, este Reglamento, y el Manual de Política Ambiental Minera,

con la colaboración de otras Instituciones, que esta entidad designe.

Artículo 47.- En el caso que no sea posible conducir simultáneamente una concesión metálica sobre una previa de gemas o piedras preciosas o viceversa, el valor de la indemnización justipreciada se realizará con base en los siguientes parámetros:

1) La inversión realizada conforme al Plan de Inversiones presentado a DEFOMIN; y, 2) Indemnizaciones laborales si las hubiere.

Artículo 48.- El concesionario minero podrá renunciar a la totalidad del área concedida o a parte de ella, siempre que exista justificación y se hayan cumplido las obligaciones para con el Estado.

Para el caso que la renuncia fuere parcial, el área remanente de la concesión no podrá ser menor a cien hectáreas y si la renuncia fuere total, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 49.- El Titular de una Concesión Minera o de Beneficio que pretenda renunciar o concluir su actividad, deberá informar a la autoridad minera, debiendo remitir la documentación relativa a los trabajos efectuados, a fin de que DEFOMIN verifique el cumplimiento de las medidas de mitigación y restauración a que el titular está obligado; En caso de incumplimiento, el titular será requerido para que dentro del plazo que señale el manual de política ambiental minera, dé cumplimiento a tales medidas, caso contrario, quedará inhabilitado para realizar cualquier tramite relacionado con la actividad minera, quedando expedita la acción civil y criminal que corresponda, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 50.- Previo a decretar la cancelación de una Concesión Minera o de Beneficio por causa legal, debidamente comprobada, se requerirá al titular para que remita a la autoridad minera la documentación relativa a los trabajos efectuados, a fin de que la autoridad minera verifique el cumplimiento de las medidas de mitigación y restauración. En caso de incumplimiento se estará a lo señalado en el Artículo anterior.

Artículo 51.- En lo dispuesto en los dos Artículos anteriores, el concesionario minero o de beneficio, deberá dejar las obras mineras que hubiese ejecutado en forma tal que no constituya peligro, para la vida o propiedad de terceros.

TITULO V
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO PRIMERO
BENEFICIOS Y GARANTÍAS

Artículo 52.- Los beneficios, garantías y obligaciones contenidos en la Ley para los titulares de una concesión son adquiridos de pleno derecho y su ejercicio y goce no puede limitarse, disminuirse, o tergiversarse.

Artículo 53.- Para la suspensión temporal de operaciones, a que se refiere el Artículo 23 numeral 13 de la Ley, el concesionario deberá acreditar con documentos fehacientes a DEFOMIN, el caso fortuito o la fuerza mayor que traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de los trabajos o demostrar que las condiciones del mercado nacional o internacional no permiten continuar con la operación con un mínimo razonable de utilidad.

Cuando no se comprueben las condiciones que motivan la suspensión, DEFOMIN declarará sin lugar la misma y ordenará la continuidad de las labores y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 54.- Las transferencias entre vivos y transmisiones por causa de muerte de derechos mineros, se entienden como cambio de titular sin alterar el espíritu y potestad jurídica del derecho cedido. En ambos casos el adquirente asume los beneficios y obligaciones del derecho que recibe y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Minería y este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA DISPENSA

Artículo 55.- Para acogerse a los beneficios de exoneración del pago de impuestos de importación y derechos aduaneros de todo equipo, maquinaria, repuestos y materiales, a utilizarse en la actividad minera con excepción de los derivados del petróleo, entendiéndose como estos, los combustibles, grasas y lubricantes, el titular de una concesión, deberán observar las siguientes reglas:

- a) El derecho minero deberá estar inscrito en el Registro Público de Derechos Mineros, estar en vigencia y estar solvente con sus obligaciones mineras o relacionadas con estas contenidas en la Ley y este Reglamento.
- b) El interesado deberá presentar ante DEFOMIN solicitud de dispensa, debiendo acompañar el listado general del equipo, maquinaria, repuestos, y materiales que importara, con su respectiva factura proforma, formatos de pedido con designación de partida arancelaria y descripción de los productos que eventualmente importará incluyendo el uso que se dará dentro del proyecto minero. Petición que será tornada a los departamentos de Minas y Geología, Legal y en caso que amerite al departamento de Ambiente para sus respectivos análisis y dictámenes. Aprobada la solicitud por DEFOMIN, ésta enviara excitativa a la Secretaría de Finanzas, o en su defecto la autoridad competente, para la emisión de la dispensa correspondiente.
- c) Cuando por motivos debidamente calificados se tenga que importar un producto que no aparezca en el listado general, deberá presentarse ante DEFOMIN ampliación del mismo en los mismos términos del literal (b) de este Artículo
- d) Toda importación así como la utilización que se haga de los bienes importados deberá incluirse en la Declaración Anual Consolidada a que se refiere el Artículo 42 de la Ley.

CAPITULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 56. - En el caso de negativa, dilatoria o entorpecimiento del acceso de la autoridad minera al lugar donde se ejecuten labores mineras, obliga al titular al cumplimiento de la sanción señalada en este Reglamento.

Artículo 57.- La autoridad minera al momento de realizar una inspección o fiscalización, deberá presentar el documento donde se ordene la misma y la credencial que lo identifique como tal.

Artículo 58.- La Declaración Anual Consolidada además de cumplir lo señalado en la Ley deberá contener la siguiente información:

- a) Etapa de Exploración

- Introducción,
 - Antecedentes,
 - Descripción de la Metodología de ejecución de las actividades realizadas,
 - Contenido Geológico y Minero (Geología Regional y detallada, Geoquímica, Geofísicas, Descripción de la Mineralización.),
 - Impactos Ambientales ocasionados y Trabajos de Mitigación realizados,
 - Anexos (Mapas, Cuadros, Tablas, Datos de Análisis Químicos, Ilustraciones Fotográficas, otros),
- b) Etapa de Explotación:
- Introducción,
 - Antecedentes,
 - Descripción de la Operaciones Productivas (anexando Flujograma de Actividades y Costos),
 - Producción y Comercialización (anexando Volúmenes. Montos y Porcentajes de Exportaciones sí las hubiere),
 - Seguridad Industrial (grado de cumplimiento del Manual de Seguridad),
 - Aspectos Ambientales. (Estado de cumplimiento del Contrato de Medidas de Mitigación y de las recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental, implementación y estado de cumplimiento de los monitoreos ambientales, tanto internos como externos, transporte, manejo y almacenamiento de sustancias tóxicas y/o peligrosas),
 - Estado de las Reservas Mineras (Probadas, Probables, y Posibles),
 - Anexos (Mapas, Cuadros, Tablas, Esquemas de Diseños, Gráficos, Listas de Análisis, Ilustraciones Fotográficas, otros),

Los informes técnico, económico y ambiental, contenidos en la declaración anual consolidada deberán ser firmados por los profesionales que elaboren cada uno de ellos.

Artículo 59.- Toda modificación que el titular de una concesión minera haga al programa de trabajo o al plan de inversiones deberá ser notificada a DEFOMIN en un término máximo de 30 días a fin de que sea aprobado.

CAPITULO CUARTO

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 60. - Las personas que estando comprendidas en las causales de inhabilidad señaladas en la Ley y que realicen actividades mineras, son responsables civil y criminalmente de los daños y perjuicios que causaren a terceros o al Estado.

Artículo 61.- DEFOMIN, de oficio o a petición de parte, declarará la nulidad de las concesiones otorgadas a personas naturales y jurídicas inhábiles conforme a la Ley.

Artículo 62.- Los funcionarios y/o empleados públicos señalados en los numerales 1, 2, y 3 del Artículo 48 de la Ley, que hayan adquirido un derecho minero con anterioridad a su nombramiento quedarán suspendidos en sus derechos y beneficios, establecidos en la Ley y este Reglamento, durante ejerzan dichas funciones.

TITULO VI

EXTINCION DE DERECHOS MINEROS

Artículo 63. - Los derechos mineros se extinguen además de lo señalado en el Artículo 62 de la Ley, por caducidad.

Artículo 64.- El pago del canon territorial o de beneficio que no se efectúe dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año se considerará como pago no oportuno.

Artículo 65.- Constituyen causal de cancelación en consonancia con lo establecido en la Ley:

- a) La no presentación durante dos (2) años, de la Declaración Anual Consolidada;
- b) El incumplimiento durante dos años consecutivos del programa de trabajo y del plan de inversiones mínimas sin causa justificada;
- c) La quiebra o disolución de la sociedad mercantil o de comerciante individual según el caso;
- d) El no pago de la penalidad establecida en el Artículo 33 de la Ley durante dos años consecutivos;

Artículo 66.- Es causal de cancelación el no hacer efectivo el pago referido en el Artículo 67 inciso d), de este Reglamento durante dos años consecutivos para el Permiso de Explotación, y no iniciar sus labores en el

término de un año contado a partir de la firma del contrato.

Artículo 67.- Constituyen causal de nulidad de las concesiones mineras y derechos mineros:

- a) Las que hayan sido otorgadas a personas comprendidas en el Art. 48 de la Ley General de Minería;
- b) Cuando el titular hubiere utilizado documentación falsa, para la obtención de la concesión previa comprobación sumarial, quedando expedita la vía civil y criminal; y,
- c) Las otorgadas fuera de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 68. - Se entenderá por caducada una Concesión de Explotación ó un Permiso Especial de Explotación cuando finalice el plazo por el cual fue otorgado. La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de partes. La resolución deberá inscribirse en el Registro Público de Derechos Mineros.

Artículo 69. - La cancelación, la caducidad y la nulidad de derechos mineros las resolverá DEFOMIN de oficio o petición de parte, contra la resolución se podrán interponer los recursos ordinarios y extraordinarios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 70.- La extinción de Derechos Mineros por cualquiera de las causas que señala la Ley y este Reglamento, faculta a DEFOMIN a declarar las áreas libres para todos los efectos legales correspondientes.

TITULO VII DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 71.- Además de lo establecido en la Ley y este reglamento los titulares de concesiones mineras y/o de beneficio podrán constituir servidumbres de conformidad a las regulaciones establecidas en el Titulo X del Código Civil.

Artículo 72.- Por principio las servidumbres, que graven una concesión en utilidad de otra, serán voluntarias y podrán adquirirse con el consentimiento de los titulares y deberán inscribirse en el Registro Público de Derechos Mineros.

Artículo 73.- En el caso que el titular de una concesión solicite la constitución de una servidumbre en predios

de propiedad del Estado, DEFOMIN previo a emitir la resolución, podrá oír el parecer de la Procuraduría General de la República o de la Corporación Municipal en su caso.

Artículo 74.- El titular de un derecho minero para establecer una servidumbre en terreno de terceros o en la superficie de otra concesión deberá solicitarlo por escrito al propietario o titular de la concesión y con la aprobación de éste suscribirán la Escritura Pública respectiva, que deberá inscribirse en los registros correspondientes.

Artículo 75.- Las servidumbres sobre terrenos superficiales de otra concesión, podrán constituirse por acuerdo entre sus titulares, procurando el común aprovechamiento de las obras y en todo caso sin dificultar la actividad minera entre una y otra concesión.

Artículo 76.- Si las partes no se pusieren de acuerdo para el establecimiento de una servidumbre, el interesado solicitará a DEFOMIN su intervención; La Autoridad Minera señalará audiencia de conciliación de intereses, la que se realizara veinte (20) días después de notificadas personalmente las partes. De no comparecer cualquiera de las partes se convocara a una nueva audiencia, la que se verificara en él termino de diez (10) días a partir de la ultima notificación Dicha audiencia se llevará a cabo con la parte que asista, levantándose el acta correspondiente, la que será firmada por los presentes.

Cuando proceda, la autoridad Minera ordenará la evaluación pericial a fin de determinar la indemnización por los daños y perjuicios que causare la imposición de la servidumbre. Todos los gastos que ocasionen estas diligencias correrán por cuenta del interesado. DEFOMIN emitirá la resolución dentro de diez (10) días después de presentado el informe pericial.

Artículo 77.- En el caso que en la superficie donde se ubica la concesión minera se pretenda gravar con una servidumbre a favor de otro concesionario, y los terrenos sean de propiedad de un tercero, se resolverá de conformidad al artículo anterior.

Artículo 78.- Las servidumbres que se constituyan de conformidad a la ley y este reglamento se deberán inscribir en le Registro Público de Derechos Mineros, siempre y cuando se haya cancelado la indemnización.

**TITULO VIII
DEL REGIMEN TRIBUTARIO**

**CAPITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

Artículo 79.- Habiéndose pronunciado DEFOMIN dentro del plazo legal sobre el programa de inversiones con plazo de ejecución que los titulares de concesión minera establezcan con carácter de declaración jurada señalada en el Artículo 77 de la Ley, se remitirá a la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas. Después de la evaluación y análisis que haga esta Secretaria, suscribirá el contrato de Estabilidad Tributaria y lo remitirá posteriormente al Congreso Nacional para su aprobación.

**CAPITULO SEGUNDO
INVERSIONES**

Artículo 80.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento se entiende por inversiones todo aporte de capital proveniente de persona natural o jurídica, nacional o extranjera, aplicado a actividades de índole económica realizadas en el país, en operaciones mineras de prospección, exploración, explotación, beneficio y comercialización de sustancias minerales.

Artículo 81.- Las inversiones podrán valorizarse de las siguientes formas:

- a) Moneda nacional o extranjera de libre convertibilidad;
- b) Bienes, máquinas, equipos, y materiales destinados a la producción de bienes y servicios en actividades mineras;
- c) Tecnología en sus diversas formas cuando pueda ser capitalizada;
- d) Préstamos efectuados por las empresas matrices a sus empresas subsidiarias, asociadas o afiliadas;
- e) Capitalización de utilidades reinvertidas; y,
- f) Otras formas de inversión susceptibles de capitalización.

Artículo 82.- Ninguna inversión en el sector minero necesita un trámite de autorización previo. Toda inversión

o reinversión que se realice en el país, podrá a criterio de su titular ser registrada en la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio y debe constar en la declaración anual consolidada.

CAPITULO TERCERO

ESTABILIDAD TRIBUTARIA

Artículo 83.- El Régimen de Estabilidad Tributada que establece el Título VIII de la Ley, significa que las personas o empresas que desarrollan actividades mineras en Honduras, quedan sujetas al régimen tributario vigente a la fecha de aprobación del programa de inversiones y durante el plazo que el contrato respectivo señale a partir de su aprobación en el Congreso.

En consecuencia, cualquier modificación o creación de Leyes o disposiciones que generen o aumenten las contribuciones impositivas y tasas, no afectarán la actividad minera comprendida en el Régimen.

CAPITULO CUARTO

REGLMEN TRIBUTARIO

Artículo 84.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades mineras o metalúrgicas en el país, están sujetas exclusivamente al Régimen Tributario establecido en el artículo 72 de la Ley.

Artículo 85.- En cumplimiento de lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 105 de la Ley, se establecen como medidas complementarias para el pago del impuesto Municipal, las siguientes:

a) El impuesto Municipal se paga en la Tesorería Municipal del Municipio en cuya comprensión geográfica se extraiga el mineral. Este impuesto es del uno por ciento (1%) sobre el valor total mensual de las ventas o exportaciones realizadas y conforme a la declaración presentada al Banco Central de Honduras.

Es contribuyente de este impuesto Municipal, quien realice ventas brutas internas ó exportaciones de productos minerales.

b) Las personas naturales o jurídicas presentarán a la Alcaldía Municipal el día 30 de cada mes, en la sección de Administración Tributaria, una declaración jurada que incluya lo siguiente:

b.1) Para la exportación:

- Las exportaciones o ventas estimadas de acuerdo al valor declarado en el permiso de exportación

autorizado por el Departamento Regulador de Financiamiento Externo (DERFE) dependiente del Banco Central de Honduras;

- Póliza de exportación certificada por la Dirección Ejecutiva de Ingresos;
- Certificado de origen autorizado por CENTREX dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
- Certificado de laboratorio de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMJN),

b.2) En las ventas locales de productos derivados de minerales:

- Cuadro que muestre resumen de ventas hechas en el mercado nacional que contenga fecha de despacho, número de factura, y valor de la venta, refrendado por una autoridad administrativa de la empresa;

c) La Municipalidad verificará el monto de la venta al exterior revisando la declaración de exportación autorizada por el Banco Central de Honduras y las ventas locales mediante la revisión de las facturaciones de compra y pago;

d) Una vez recibida la documentación que sustenta la declaración jurada, la Municipalidad a través de la sección tributaria, emitirá el aviso de cobro por el impuesto causado para que la empresa minera proceda a su pago dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles.

e) Durante el mes de marzo del año siguiente se procederá a informar a la Municipalidad, mediante una declaración jurada especial, de los ajustes a los valores originales presentados en las declaraciones mensuales. Al informe se acompañarán los documentos siguientes:

- Liquidación final recibida del importador externo;
- Declaración de exportación ajustada (forma C-3 del Banco Central de Honduras);
- Declaración de Ingresos de Divisas por cada exportación para cuadrar valores declarados al Banco Central de Honduras y ser confrontados con lo declarado a la Municipalidad;

f) En caso de que los ajustes sean mayores a las declaraciones provisionales, la sección tributaria de la Municipalidad procederá de acuerdo a lo indicado en el inciso "d",

f. 1) Si los ajustes fueran menores la Municipalidad emitirá una orden de pago o una nota de crédito a favor de la empresa minera para proceder a su cobro mediante pago o deducción a la siguiente liquidación por impuestos Municipales; y,

g) En aplicación del párrafo cinco (5) del Artículo 105 de la Ley General de Minería la empresa titular de la explotación minera pondrá a disposición de los auditores fiscales de la Municipalidad la documentación necesaria para la verificación del monto del impuesto indicado en las declaraciones juradas.

En caso que durante el mes no se haya efectuado ventas o embarques, se cumplirá con el requisito de presentar la declaración señalando estas circunstancias.

Es entendido que las actividades mineras en Honduras están sujetas exclusivamente al Régimen Tributario que establece la Ley General de Minería, por lo tanto no se podrá alterar el espíritu de esta disposición.

TITULO IX DE LA REGULACION AMBIENTAL

Artículo 86.- Es entendido que las regulaciones ambientales de la ley General de Minería y del Manual de Política Ambiental Minera se aplicaran con preferencia a cualquier otra disposición sobre la materia.

Artículo 87.- En lo que a gestión ambiental se refiere, la actividad minera debe manejar sus proyectos con niveles mínimos de impactos negativos, con una implementación adecuada de medidas de mitigación y de compensación y enmarcados en el concepto de minería sostenible, procurando un desarrollo de la industria minera que garantice la protección del ambiente.

Artículo 88.- Las operaciones de explotación o beneficio no podrán iniciarse sin que el titular de la concesión haya presentado ante DEFOMIN el cronograma de actividades y la respectiva Licencia Ambiental emitida por la Secretaría de Estado en el despacho de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 89.- El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) incluye una descripción del medio ambiente del proyecto y de la situación pre-operacional del medio que puede ser afectado; la definición y valoración de las alteraciones que pueden producirse, así como las medidas correctivas tendientes a eliminadas o minimizarlas; el establecimiento de un programa de vigilancia y recuperación, y la especificación de los impactos residuales que tienen lugar después de aplicar las medidas requeridas.

Artículo 90.- La introducción de un Estudio de Impacto Ambiental deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Presentación
- b) Antecedentes
- c) Justificación del proyecto
- d) Legislación aplicable

Artículo 91.- En la descripción de Estudio de Impacto Ambiental referente al medio ambiente deberá contemplar como mínimo lo que a continuación se detalla:

- a) Marco geológico e hidrogeológico
- b) Hidrografía, fisiografía., climatología y edafología
- c) Flora y vegetación, fauna y paisaje
- d) Usos y aprovechamiento
- e) Medio socioeconómico y cultural (zonas arqueológicas o de relevancia histórica)

Artículo 92.- La descripción del proyecto minero-metalúrgico deberá incluir como mínimo la siguiente información general:

- a) Criterios para la selección de los sitios donde se ubicarán las instalaciones
- b) Situación Legal del predio o predios que serán afectados
- c) Planos de obras de infraestructura básica.
- d) Actividades de preparación y construcción donde se deberá definir como se llevara a cabo la remoción y almacenamiento de la capa orgánica del suelo y estabilización física para su posterior utilización en las actividades de restauración de áreas de lixiviación y mineralización
- e) Operación y mantenimiento, se deberá dar una descripción detallada del método de explotación y de cada uno de los procesos involucrados en mina y/o planta de beneficio, recursos naturales aprovechados, productos finales a obtener, forma y características del manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas con alto potencial de toxicidad a ser utilizadas en el proceso, características físico-químicas de aguas residuales de origen doméstico e industrial.
- o) Abandono y/o cierre de la mina (programa)

Artículo 93.- El Estudio de Impacto Ambiental también debe contener la identificación y caracterización de los impactos producidos por la actividad minera, tales como:

- a) Impacto sobre el suelo y subsuelo

- b) Impacto sobre las aguas superficiales y subterráneas
- c) Impacto sobre la atmósfera
- d) Impacto sobre la flora y el paisaje
- e) Impacto sobre la fauna
- f) Impacto sobre los procesos geofísicos (erosión, sedimentación, inestabilidad, etc).
- g) Impacto en el ámbito socio cultural.

Artículo 94.- Las medidas de mitigación de todo Estudio de Impacto Ambiental deberán especificar como mínimo, lo siguiente:

- a) Diseño y construcción de las presas de residuos y escombreras de estériles.
- b) Saneamiento y estabilización de los taludes de mina (durante y después de la explotación).
- c) Protección de las aguas limpias de las superficies y controlar la contaminación de los acuíferos subterráneos.
- d) Retirada de las instalaciones que han quedado fuera de uso tanto en mina como en planta.
- e) Integración de las estructuras con el entorno y paisaje natural.
- o) Control de erosión de suelos y la contaminación de las aguas
- g) Otras medidas de mitigación técnicamente justificadas.

Artículo 95.- El E.I.A., establecerá el proceso a ejecutar con el fin de restaurar los terrenos afectados y contendrá el plan de abandono y/o cierre, entre las medidas que deberá contemplar como mínimo las siguientes: Restauración progresiva de las áreas perturbadas una vez que hayan sido utilizadas, estabilización física del o de los terrenos afectados, estabilización física y química del patio de lixiviación e instalaciones complementadas, conformación topográfica de las áreas afectadas, restitución del suelo y restablecimiento de la cubierta vegetal (programa de reforestación) en el cual se deberá considerar la selección de las especies nativas de la zona a utilizar y programa de seguimiento a fin de asegurar el crecimiento de las especies seleccionadas.

Artículo 96.- Presentado el Estudio de Impacto Ambiental ante la Autoridad Minera, esta lo remitirá a la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA) a efecto de continuar con el procedimiento establecido

por la Ley General del Ambiente. Con el respectivo dictamen se devolverá el expediente a la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería DEFOMIN quien en definitiva aprobará o no el Estudio de Impacto Ambiental.

El contrato de cumplimiento de medidas de mitigación y la licencia ambiental serán firmados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA)

Artículo 97.- Presentado el estudio de impacto ambiental ante DEFOMIN, ésta lo remitirá con su dictamen a La Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA), a efecto de continuar con el procedimiento establecido por la Ley General del Ambiente y su reglamento.

Artículo 98.- Toda explotación minera que emplee sustancias químicas, aún las biodegradables, tendrán que ejecutarse bajo un diseño apropiado que minimice su impacto ambiental, según los estándares internacionalmente aceptados.

Artículo 99.- Las normas y disposiciones atinentes a la Regulación Ambiental contenidas en la Ley y este Reglamento, se regularán de manera especial en el Manual de Política Ambiental Minera a que se refiere el artículo 81 de la Ley.

TITULO X DEL TRABAJO MINERO

CAPITULO PRIMERO DE LA CONTRATACION

Artículo 100.- Sin perjuicio de lo que establece el Código de Trabajo y por la propia naturaleza del trabajo minero las empresas y sus trabajadores pueden convenir las relaciones laborales que estimen conveniente a

sus intereses tomando en consideración la actividad a desarrollar, la ubicación del centro de trabajo y los servicios básicos existentes en el lugar, siempre y cuando lo pactado entre las partes no vaya en detrimento de las leyes laborales vigentes en el país.

Artículo 101.- En los contratos de trabajo en actividades mineras que involucren turnos rotativos deberán incluirse la forma de transportarse al lugar del trabajo y la hora para tomar los alimentos.

Artículo 102.- En todo contrato de trabajo se consideran incorporados los derechos que la Constitución, Código de Trabajo, Ley General de Minería, este Reglamento y demás Leyes de Trabajo y Previsión Social otorguen a los trabajadores, aunque no se expresen en el documento contractual.

CAPITULO SEGUNDO

SALUD Y VIVIENDA

Artículo 103.- Los empleadores podrán firmar contratos con empresas privadas de salud, para atención de sus trabajadores o contratar seguros médicos con compañías que garanticen un servicio eficiente e inmediato en caso de enfermedad profesional o común, o accidentes de sus empleados.

Artículo 104.- Las empresas mineras y sus trabajadores desarrollarán de manera permanente campañas de prevención de riesgos poblacionales, accidentes y epidemias, en programas coordinados por un profesional especializado y con experiencia en estas situaciones.

Los programas de prevención podrán programarse y desarrollarse con participación de la empresa, trabajadores, comunidad y autoridades.

Artículo 105.- Cuando por la ubicación del proyecto minero se establezca un campamento, las viviendas deben construirse con facilidades de tal manera que provean a los trabajadores y su núcleo familiar un nivel razonable de decoro, higiene y comodidad en consideración a las condiciones del lugar.

Artículo 106.- Toda vivienda donde tenga que residir un trabajador y su familia debe estar dotada como mínimo de los servicios de agua potable, energía eléctrica, desagüe de aguas lluvias y residuales.

Artículo 107.- La empresa, previo conocimiento de DEFOMIN y la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, creará y pondrá en vigencia un Reglamento de construcción, adjudicación, uso, habitación y desocupación de viviendas en el Campamento Minero, cuyas disposiciones serán de obligatoria observancia para los interesados.

Es obligación de todo Concesionario Minero así como de los Titulares de Contratos de Explotación adquiridos bajo la vigencia del Decreto No. 143 de fecha 26 de Octubre de 1968 la presentación ante la autoridad minera de lo señalado en el párrafo anterior, un año (1) después de la vigencia del Reglamento de la Ley. Para las personas naturales o jurídicas que obtengan una Concesión con posterioridad a la vigencia de dicho reglamento, deberán presentarlo dentro de un año de iniciada la etapa de explotación.

CAPITULO TERCERO HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 108.- Los trabajadores están obligados de manera inexcusable a observar de forma rigurosa las disposiciones de seguridad e higiene acordadas por sus empleadores o por las autoridades competentes.

Artículo 109.- Toda empresa minera esta obligada a conformar con participación del sector laboral la comisión permanente de seguridad e higiene que será la encargada de vigilar, estudiar y dictar normas para prevenir, reducir o eliminar los riesgos profesionales.

Artículo 110.- Para todo lo concerniente a seguridad e higiene cada empresa creará y pondrá en ejecución el reglamento respectivo, que deberá ser autorizado por la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social y lo pondrá en conocimiento de DEFOMIN dos meses después de dicha autorización.

TITULO XI
CAPITULO PRIMERO

DEL REGISTRO PUBLICO Y DE LOS SERVICIOS MINEROS
DISPISICIONES DE REGISTRO MINERO

Artículo 111.- El Registro Público Minero, puede ser consultado por cualquier persona.

Artículo 112.- A petición de parte interesada, el Registrador Minero expedirá certificación de los documentos solicitados, la que podrá hacerse por cualquier medio de reproducción mecánica o fotostática.

Artículo 113.- El Registro Minero se llevará por medios y métodos que garanticen su orden, claridad, seguridad y celeridad, con el uso de sistemas modernos de archivo, procesamiento y expedición.

Para las solicitudes y actuaciones de inscripción y certificación, se usarán formas impresas estandarizadas, archivando una copia del documento que se inscribe, estas constituirán el asiento de inscripción, anotación preventiva, cancelación, nulidad, caducidad y renuncia que corresponda. Debiendo formarse en ellas los tomos que sean necesarios, numerados en orden sucesivo.

Al final de cada copia se añadirán hojas las cuales tendrán en la parte superior la frase "Hoja de Anotaciones Marginales "en las cuales se pondrán todas las notas relacionadas con el asiento, señalando el numero y tomo donde se han registrado, en caso de agotarse la misma, y se haya pedido la inscripción de un acto o contrato expedido por DEFOMIN, a petición de parte interesada, solicitará al Registrador Minero la reinscripción por agotamiento de hoja marginal, para lo cual deberá acompañar el documento a inscribir.

Artículo 114.- Las Adiciones, enmiendas, entrerrenglonaduras y cualesquiera otros errores materiales que se cometan en los libros de Registro, deberán salvarse íntegramente, prohibiéndose en lo absoluto hacer raspaduras.

Se entenderá que se comete error material, cuando se inscriban unas palabras por otras, o se equivoquen los nombres propios o las cantidades.

Para modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.

Artículo 115.- Cuando el documento que va a inscribirse contenga varios contratos sujetos a registro, se deberá cancelar individualmente por cada contrato la tasa registral que establece el presente reglamento.

Artículo 116.- Siempre que se extienda una inscripción que de cualquier manera afecte a otra anterior, se pondrá al margen de ésta una nota en que se exprese brevemente el traspaso, modificación, gravamen o cancelación del derecho inscrito, indicando el tomo, número y folio del nuevo asiento.

Artículo 117.- A quien presentare documentos para su registro, se le proporcionará constancia de su recibo, que contendrá fecha, hora y firma.

Artículo 118.- Cuando por efecto de cualquier siniestro, quedaren destruidos total o en parte los documentos del Registro Público de Derecho Minero, el Registrador levantará un acta haciendo constar con la mayor veracidad los libros o documentos que hayan sufrido daños.

La Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería, con el atestado que le remita el Registrador, ordenará la reposición de los libros o documentos previniendo a los interesados mediante avisos que publicará por una sola vez en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de mayor circulación del país, para que dentro del término de tres meses contados desde la publicación presenten de nuevo sus títulos o documentos de Registro. Este plazo podrá prorrogarse según la circunstancia.

Artículo 119.- Por las inscripciones de reposición no se pagará derecho alguno, si los títulos se presentaren a la oficina de Registro dentro del plazo fijado por la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería.

Artículo 120.- El Registro Público llevará los libros siguientes:

- a. **Libro de Concesiones Mineras**
- b. **Libro de Traspasos**
- c. **Libro de Gravámenes**
- d. **Libro de Modificaciones**

CAPITULO SEGUNDO

TASAS REGISTRALES

Artículo 121.- Las tasas correspondientes para los efectos de cobros por servicios registrales, serán para los diferentes casos en Dólares americanos equivalente en moneda nacional del día en que se efectúa el pago:

1. - Por la inscripción y emisión del certificado y Título de Concesión Minera metálicas y de Beneficio\$1000
2. - Por la inscripción y emisión del certificado y Título de concesiones no metálicas \$300
3. - Por la inscripción del Permiso de Explotación de yacimientos detriticos..... \$500
4. - Por la inscripción de servidumbre y expropiación \$500
5. - Por la inscripción de Adendum a contratos de concesiones mineras metálica por modificaciones del los mismos.....\$150
6. - Por la inscripción de Adendum a contratos de concesiones mineras no metálica por modificaciones del los mismos..... \$150
7. - Por la inscripción de Adendum de modificación del Permiso para Explotación de yacimientos detriticos.....\$175
8. - Por la inscripción de Traspaso de concesión minera metálica.....\$800
9. - Por la inscripción de traspaso de concesión minera no metálica.....\$400
- 10.- Por la inscripción de traspaso de permiso de explotación de yacimientos detriticos \$250
- 11.- Por la certificación de los asientos inscritos en el Registro Público de Derechos Mineros \$ 50
- 12.- Por el certificado de inscripción del Título de concesión de Beneficio..... \$200
- 13.- Por inscripción de Prorroga de derechos mineros..... \$250
- 14.- Por inscripción de permiso de explotación de placeres.....\$1,500

CAPITULO TERCERO

DE LAS TASAS POR SERVICIO

Artículo 122.- Las tasas correspondientes para los efectos de cobros por servicios técnicos que presta La Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería, a las Compañías Mineras serán para los diferentes casos en Dólares americanos equivalente en moneda nacional del día en que se efectúa el pago.

Artículo 123.- Los servicios que se enumeran en el presente Artículo será requisito indispensable que el solicitante presente el recibo de pago del importe del servicio requerido, ante la Dirección Ejecutiva, caso contrario, no podrá autorizarse la ejecución del mismo.

Artículo 124.- La Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería, a las Compañías Mineras prestará los servicios que a continuación se describen:

A) ANÁLISIS AMBIENTAL	Tarifa en \$
1. ABSORCIÓN ATOMICA	
1.1 Llama C ₂ H ₂ -aire(Cu, Pb, Zn, Cd, Fe, Mn, K, Mg, Na, Ag, Co.)	14.70
1.2 Llama C ₂ H ₂ - N ₂ O (Al, Ca)	14.70
1.3 Generador de hidruros (As, Sb, Sn, Se)	14.70
2. Cianuro total por destilación-electrodo ionico	20.00
3. Mercurio por absorción atonica en vapor frio	28.93
4. Espectrofotometria (Cr ^t , Cr ¹⁶ , Fe ^T , Fe ¹² , Cu),	16.85
5 Comatografia ionica	
5.1 Serie aniones (F,Cl,Br, NO ₂ , NO ₃ , PO ₄ , SO ₄)	17.80
5.2 Serie cationes (K, Na, Li, Ca, Mg, NH ₄)	17.80
6. Solidos Suspendidos	15.60
7. Demanda química de oxigeno	17.50
8. Oxigeno disuelto	13.43
9. Preparación de Suelo ambiental	8.88
10. As en plantas	21.00
11. p ^H	
B) ANÁLISIS MINERALOGICO	Tarifa en \$
1. Volumetria	
1.1 Fe, Cu, Pb, Zn,	13.00
1.2 Mg, Ca	13.00
2. Gravimetria	
2.1 Presipitación de BaSO ₄ (asufre, Yeso brio)	20.00
2.2 Silice	15.00

2.3 Humedad	7.00
2.4 Perdida por ignición	15.00
3. Espectrofotometria (Cr ^I , Cr ¹⁶ , Fe ^T , Fe ¹² , Cu)	15.00
4. Absorción atomica	15.00
4.1 Llama C ₂ H ₂ -aire(Cu, Pb, Zn, Cd, Fe, Mn, K, Mg, Na, Ag, Co.)	15.00
4.2 Llama C ₂ H ₂ - N ₂ O (Al, Ca)	15.00
4.3 Generador de hidruros (As, Sb, Sn, Se)	14.00
4.4 via humeda consolvente organico (Au)	15.00
5. Via seca (ensayo al fuego)	16.40

C. Inspección por embarque de exportación\$ 1,200.00

D. Por los servicios de monitoreo ambiental se establecen Un Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América..... \$ 1,500.00

E. VARIOS

1. Fichas de Ocurrencia	\$ 15.00
2. Venta Mapa Metalogenico	\$ 100.00

TITULO XII DE LAS SANCIONES

CAPITULO j DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 125.- Se entenderán por infracciones administrativas las acciones u omisiones que violen la Ley General de Minería y este Reglamento, disposiciones y resoluciones administrativas en materia de minería, adoptadas conforme a derecho.

Artículo 126.- Los pagos de las multas se efectuarán en Dólares Americanos o su equivalente en moneda

Nacional, en la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería, (DEFOMIN).

CAPITULO II

SANCIONES

Artículo 127.- El titular de una concesión minera que quebrante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley, será sancionado con una multa cuyo monto ascenderá a la suma de MIL DOLARES AMERICANOS (\$100000) por primera vez y si fuere reincidente se le aplicará una multa equivalente a la suma de CINCO MIL DOLARES (\$ 5,000.00).

Artículo 128.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de este Reglamento, será sancionado con una multa de CINCO MIL DOLARES (S 5.000.00), no eximiendo de la obligación de la presentación del mismo.

Artículo 129.- El titular de una Concesión Minera o de Beneficio que no cumpla con los requerimientos relativos a las medidas de mitigación y restauración a que hace referencia el Artículo 49, 50 y 51 de este Reglamento, será sancionado con una multa de cincuenta mil dólares (\$ 50,000.00)

Artículo 130.- La no presentación de la Declaración Anual Consolidada dentro del plazo establecido en la Ley se sancionará con una multa de QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS (\$ 500.00). La multa no exime de la obligación de presentación de la declaración, se exceptúan los casos fortuitos o provenientes de fuerza mayor.

Artículo 131.- La obstaculización o denegación, sin causa justificada del acceso a las instalaciones del plantel de la mina a los empleados o funcionarios que la Autoridad Minera debidamente identifique, mediante acreditación escrita emitida por DEFOMIN será sancionada con una multa de MIL DOLARES AMERICANOS (\$ 1,000.00).

La reincidencia se sancionará con la cantidad de DOS MIL DOLARES AMERICANOS (\$ 2,000.00).

Artículo 132.- Se sancionará con una multa de CINCO MIL DOLARES (\$ 5,000.00), al concesionario minero

que no de cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 del presente reglamento.

Artículo 133.- Quien sin la debida autorización emitida por la Autoridad Minera, ejecute extracción de sustancias minerales metálicas, estando la solicitud en tramite de concesión, se le sancionará con una multa de DIEZ MIL DOLARES (\$ 10,000.00) procediendo de inmediato a cancelar dicha actividad.

Si la extracción es de sustancias no metálicas (incluyendo mineral de hierro diseminado de baja ley utilizado en la industria Cementera), se le sancionara con una multa de CINCO MIL DOLARES (\$ 5000.00)

Artículo 134.- Los titulares de concesiones mineras, serán sancionados con una multa de CINCO MIL DOLARES AMERICANOS (\$ 5,000.00) cuando inicien actividades de explotación o de Beneficio, sin haber presentado el cronograma de actividades a que se refiere el párrafo primero del artículo 79 de la Ley General de Minería.

TITULO XIII DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Artículo 135.- Los Derechos Mineros que se hayan adquirido ó contraído antes de la vigencia de esta Ley, continuarán vigentes bajo la presente Ley.

Artículo 136.- Todos los interesados que hayan presentado solicitudes antes de la vigencia de esta Ley, serán requeridos por una sola vez por la Autoridad Minera para que en el término de quince (15) días ajusten su solicitud a las disposiciones de la nueva Ley y este Reglamento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo DEFOMIN procederá de oficio a caducar la instancia.

Artículo 137.- Los informes que resultaren de la aplicación de los Artículos 107 y 108 de la Ley, tendrán el carácter de auditorías mineras.

Si en el informe se estableciere incumplimiento de las obligaciones, se pondrá a la orden de los titulares por el término de diez (10) días hábiles improrrogables, a efecto que aleguen lo que en derecho corresponda.

Con el informe de los inspectores y los alegatos de los titulares en caso de haberlos, se remitirá el expediente al Departamento Legal para que dictamine si procede o no decretar la cancelación del Derecho Minero, posteriormente se emitirá la resolución correspondiente.

TITULO XIV DISPOSICIÓN ESPECIAL

Artículo 138.- Habiéndose vencido los términos y plazos que señalan los artículos 112 y 113 de la Ley, lo que vuelve nugatorio las disposiciones que se contienen en los mismos;

DEFOMIN previo a disponer de los instrumentos legales correspondientes y de la estructura organizativa consolidada, solicitará al Congreso Nacional a través de la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, la derogación de tales artículos.

TITULO XV DE LA VIGENCIA

Artículo 139.- El presente Reglamento deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta.